CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente proveniente del Juzgado 26º Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3020
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado GRAFICAS ABO HARB con matricula 378437 de la Cámara de Comercio de Cali	• Oficio No. 3331 del 25 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier titulo en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 3328 del 25 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 26º Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 3043 de fecha 07 de octubre de 2016, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por DISTRIBUIDORA DE PAPELES SA., contra AMPARO BARREO MURCIA

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandante, si así lo solicitare.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la apoderada, toda vez que al mismo ya se le dio tramite en auto de 14 de julio de 2021

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00531 (09)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3005
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue la demandada como empleada de COOMEVA EPS	• Oficio No. 3789 del 22 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y de más títulos de valor en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 3790 del 22 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue la demandada como empleada de CENTRO DE EMERGENCIAS MEDICAS CEM Y HOSPITAL EN CASA	• Oficio No. 03-1090 del 06 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00523 (01)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3008
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del vehículo de placas IFV-987 de la secretaria de transito de Cali, propiedad del demandado	• Oficio No. 4691 del 28 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00623 (01)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2998
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del vehículo de placas CPT-902 de la secretaria de transito de Cali, propiedad del demandado	• Oficio No. 1195 del 27 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, y que devengue el demandado como empleado de Emssalud SAS.	• Oficio No. 03-426 del 19 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00034 (03)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3013
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes y de más títulos de valor en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 2478 del 12 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00431 (04)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2970
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 2855 del 01 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00467 (04)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3007
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00617 (04)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3009
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes y de más títulos de valor en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 4727 del 27 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado TIENDA MI EVA con matricula mercantil No. 2837-1 de la cámara de comercio de Tumaco – Nariño	• Oficio No. 4790 del 15 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00633 (05)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3004
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del inmueble con matricula 370-37899 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali	• Oficio No. 4285 del 16 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00840 (06)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2971
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 2425 del 21 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00480 (06)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3003
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 243 del 26 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00039 (06)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3052
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 2027 del 13 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 8° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00538 (08)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2999
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de la medida, y que se ubiquen en la Carrera 1ª No. 56-94 Conjunto Q Bloque 3 Apto 404 de Cali	• Despacho comisorio No. 77 del 21 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00934 (10)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3018
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del vehículo de placas CPT-481 de la secretaria de transito de Cali, propiedad del demandado	• Oficio No. 1923 del 30 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue el demandado como empleado de PROYECTAMOS UNIDOS SAS	• Oficio No. 03-1795 del 28 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00390 (10)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3012
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00403 (11)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2966
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el mínimo y que devengue el demandado como empleado de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca	• Oficio No. 274 del 20 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00878 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3021
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del inmueble con matricula 370-845924 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali propiedad del demandado	• Oficio No. 1992 del 18 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los bienes remanentes que pudieran quedar dentro del proceso adelantado en el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias bajo la radicación 011-2017-00361 que adelanta la señora MARTHA MARCELA GOMEZ MALDONADO en contra del demandado	• Oficio No. 03-759 del 21 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00569 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3011
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última

actuación fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes y de más títulos de valor en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 2184 del 05 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por el demandado como empleado de la Policía Nacional	• Oficio No. 2183 del 05 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00386 (22)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3019
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del vehículo de placas IBX-386 de la secretaria de transito de Ibagué, propiedad del demandado	• Oficio No. 2368 del 21 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
• Embargo del vehículo de placas TZY-374 de la secretaria de transito de Jamundí-Valle, propiedad del demandado	• Oficio No. 2369 del 21 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00457 (22)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3016
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue la demandada como empleada de la Secretaria de Educación Municipal de Cali	• Oficio No. 961 del 10 de abril de 2014 proferido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00095 (25)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3002
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue el demandado como empleado de la Policía Metropolitana	• Oficio No. 2516 del 28 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los depósitos que se encuentren en el Juzgado 30° Civil Municipal en el proceso propuesto por el señor JOSE ANTULIO MURILLO BEDOYA	• Oficio No. 2516 del 28 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00520 (25)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2968
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Las Delicias con matrícula mercantil 874386-1	• Oficio No. 1432 del 28 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los derechos que posea la demandada sobre los inmuebles con matricula 370-723413 y 370-723298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali	• Oficio No. 1433 del 28 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de la motocicleta con placas HLT-32ª de la Secretaria de Transito de Cali	• Oficio No. 1434 del 28 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00564 (27)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3015
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última

actuación fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del inmueble con matricula 370-329676 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad de la demandada	• Oficio No. 346 del 02 de abril de 2014 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-01024 (27)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2964
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el mínimo y que devengue la demandad como docente del colegio "Instituto Central de Comercio"	• Oficio No. 526 del 07 de marzo de 2013 proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00853 (28)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3006
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última

actuación fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y de más títulos de valor en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 308 del 30 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00561 (32)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3017
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última

actuación fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00004 (33)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2967
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última

actuación fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el mínimo y que devengue el demandado como empleado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Asocial	• Oficio No. 1398 del 11 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas a folio 14 del cuaderno de medidas	• Oficio No. 03-555 del 07 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00506 (33)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2965
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última

actuación fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada en cunetas de ahorro, corrientes, CDT, bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 03-4732 del 19 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00853 (28)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 2957.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En oficio que antecede, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Cali-Valle, comunica la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor ORLANDO LOPEZ ROJAS, conforme al artículo 563 de la ley 1564 de 2012,

Revisado el sistema Siglo XXI, se estable que efectivamente en este despacho existe proceso ejecutivo singular contra del señor ORLANDO LOPEZ ROJAS, por lo que se hace necesario remitirlo al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Cali-Valle, a fin de que sea incorporado a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante bajo la radicación 2021-420, igualmente se le pone de presente a la parte actora el oficio allegado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Cali-Valle, para lo que estime pertinente.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #2670 del 13 de Septiembre de 2021, allegado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Cali-Valle, informando que, mediante auto #2096 fecha de 13 de septiembre de 2021, se decretó la apertura de la, en contra del aquí demandado.

2.- REMITIR el expediente al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Cali-Valle, para que haga parte del proceso de Liquidación Patrimonial del señor ORLANDO LOPEZ ROJAS.

3.- En firme el presente auto, cancélese la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-11-2021**

Secretaria

Rad. 2012-00790-00 (03)
Sqm*

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2984.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 08 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 02271 del 17 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00296-00 (01)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2978.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de febrero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1, 17, 22 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 3784/2013-00674-00 del 08 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali, oficio #679 del 20 de mayo de 2015 por este Despacho y oficio #03-2978 del 15 de octubre de 2018 por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00674-00 (03)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2982.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 02 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 y 19 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 0176 del 15 de marzo de 2004 proferido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali y oficio #157 del 20 de enero de 2017 de este Despacho.

No obstante, dichos bienes de propiedad del demandado RANULFO LOPEZ POTES continuarán embargados por cuenta del Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 02-0608 de fecha 23 de febrero de 2017, dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS", contra RANULFO LOPEZ POTES, bajo la radicación 22-2016-467.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios

relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-11-2021**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2003-01037-00 (04)
sqm*

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2974.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 07 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 776 del 01 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00018-00 (04)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2973.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 07 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00678-00 (05)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2987.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 30 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada, ante SODEXO S.A.	• Oficio No. 240 del 23 de enero de 2015 proferido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01035-00 (06)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2979.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 2349 del 19 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00465-00 (06)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2960.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 26 de febrero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 2157 del 09 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00360-00 (09)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2977.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 09 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 2157 del 25 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada, ante COLPENSIONES.	• Oficio No. 2156 del 25 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00560-00 (10)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2996.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 3.003 del 14 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado, ante ALUMINIOS LTDA.	• Oficio No. 3.004 del 14 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00865-00 (12)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2976.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1, 25 y 28 del cuaderno de medidas.	• Oficios No. 1618 del 22 de julio de 2008, oficio #2584 del 04 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali y oficio#03-839 del 22 de junio de 2015 proferido por el este Despacho.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Cali, bajo la rad. 2008-142.	• Oficio No. 1619 del 22 de julio de 2008 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00519-00 (13)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2997.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 02 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 2217 del 31 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00719-00 (13)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2994.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 26 de febrero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 218 del 04 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00956-00 (13)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2958.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-521497 de propiedad de los demandados.	• Oficio #1522 del 31 de Julio de 2008, proveniente del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00506-00 (14)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2972.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-501227 de propiedad de los demandados.	• Oficio #2596 del 09 de Junio de 2006, proveniente del Juzgado Quince (15) Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2006-00196-00(15)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2975.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 17 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1, 34 y 41 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 802 del 07 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali y oficios #03-1289 y 03-1208 del 16 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
• Embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas #370-198472 y 370-92496 de propiedad de la demandada.	• Oficio #801 del 07 de mayo de 2009, oficio #717 del 11 de abril de 2012 proveniente del Juzgado Quince (15) Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios

relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00189-00 (15)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2959.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00210-00 (19)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2993.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 08 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 4.632/2014 del 14 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00956-00 (20)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2989.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00665-00 (20)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Veintidós (22°) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2980.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 07 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 941 del 18 de abril de 2008 proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas #370-714241 y 370-603633 de propiedad del demandado.	• Oficio #909 del 18 de abril de 2008, proveniente del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES Y MODA LTDA de propiedad del demandado.	• Oficio #939 del 18 de abril de 2008, proveniente del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Veintidós (22°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 612 de fecha 09 de marzo de 2009, dentro del proceso que adelanta BANCO DE OCCIDENTE, contra LA SOCIEDAD INVERSIONES Y MODA LTDA "INVERMOD LTDA", bajo la radicación 2009-40.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00165-00 (21)
sqm*

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2988.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 02 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficios No. 03-1170 del 02 de junio de 2016 proferido por Despacho.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de la demandada, ante el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Cali.	• Oficio No. 3278 del 24 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO TRES PUENTES con matrícula #789404-1 de propiedad del demandado.	• Oficio #337 del 06 de febrero de 2015, proveniente del Juzgado 22° Civil Municipal.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS H&L con matrícula #859322-1 de propiedad de la demandada.	• Oficio #338 del 06 de febrero de 2015, proveniente del Juzgado 22° Civil Municipal.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga los demandados, ante H Y L SERVICIOS INMOBILIARIOS.	• Oficios No.03-0975 y 03-0974 del 13 de marzo de 2017 proferido por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00659-00 (22)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2986.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00255-00 (25)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2985.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 03 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 y 2 del cuaderno de medidas.	• Oficios No. 1180 y 1181 del 08 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00240-00 (25)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2995.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 3568 del 04 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DIRECCIONES HIDRAULICAS BELTRAN de propiedad del demandado.	• Oficio #03-3501 del 04 de diciembre de 2018, proveniente por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00742-00 (28)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2992.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada, ante NORMAL DE SUPERIOR NESSA-UNISEX.	• Oficio No. 783 del 15 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00841-00 (28)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Quito (05°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2983.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 173 del 05 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque registrado con matrícula #105409-2 de propiedad de la demandada.	• Oficio #172 del 05 de marzo de 2014, proveniente del Juzgado 31° Civil Municipal.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Cali.	• Oficio No. 1332 del 26 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 50° Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Cali.	• Oficio No. 1349 del 26 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 50° Civil Municipal de

	Descongestión de Mínima Cuantía de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Cali.	• Oficio No. 1350 del 26 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 50° Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali.	• Oficio No. 1351 del 26 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 50° Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Quinto (05°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 05-00101 de fecha 20 de enero de 2017, dentro del proceso que adelanta BANCOLOMBIA, contra ALMACEN EL MUELLE BERNAL, bajo la radicación 18-2013-345.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00841-00 (31)
sqm*

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Cuarto (04°) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2981.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 26 de febrero de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-381086 de propiedad del demandado.	• Oficio #92 del 04 de febrero de 2005, proveniente del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Cuarto (04°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No.2300 de fecha 30 de junio de 2010, dentro del proceso que adelanta EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO ETAPA I Y II, contra WILMAR ALFONSO CUELLAR, bajo la radicación 2010-142.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-11-2021**

_____

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2004-00446-00 (33)
sqm*

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2991.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 03 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 081 del 20 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los dineros que devengue la demandada, ante Colombia Kimberly Colpapel S.A.	• Oficio No. 088 del 20 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00859-00 (33)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2990.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 08 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 2577 del 29 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00632-00 (34)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3014
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes y de más títulos de valor en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 2290 del 04 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00368 (19)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2963
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por

mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corriente, o bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 03-2195 del 28 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
• Embargo y secuestro de los derechos propiedad que posea la demandada sobre el inmueble con matricula 370-276020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali	

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00830 (18)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-NOV-2021**

_____
Secretaria